

ACUERDO MARCO ENTRE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS Y EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

En Madrid, a 6 de octubre de 2009

REUNIDOS

DE UNA PARTE, DON PEDRO CASTRO VÁZQUEZ, en calidad de Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias.

Y DE OTRA, DON ANTONIO OJEDA ESCOBAR, como Presidente del Consejo General del Notariado.

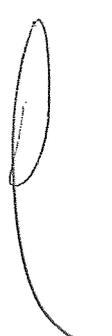
Reconociéndose ambos mutuamente capacidad suficiente para suscribir el presente Convenio:



MANIFIESTAN

I

El Consejo General del Notariado (en adelante, CGN) tiene la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Son sus fines esenciales: colaborar con la Administración, mantener la organización colegial, coordinar las funciones de los Colegios Notariales (en adelante, CN), asumiéndolas en los casos legalmente establecidos, dictar Circulares de orden interno de obligado cumplimiento para los Colegios y los notarios en las materias a que se refiere el artículo 344 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, y ostentar la representación unitaria del Notariado español.



La Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP) es una asociación constituida por Entidades Locales, creada al amparo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y declarada de utilidad pública mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, para la protección y promoción de sus intereses comunes.

Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Las Provincias e Islas son entidades locales con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía para gestionar los intereses propios de las correspondientes colectividades.

II

1. Los Notarios, en el marco de sus funciones, autorizan documentos públicos que contienen un elevado porcentaje de negocios jurídicos que, posteriormente, obligan a los usuarios y consumidores a realizar una serie de trámites en las diferentes Administraciones Públicas, entre ellas y de modo muy importante, los Ayuntamientos.

La FEMP y el CGN suscribieron un Acuerdo el 8 de mayo de 1990 sobre la forma en que se debía ceder la información a que se refiere el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), y en su apartado cuarto, después de establecer un contenido uniforme para las comunicaciones que debían realizar los Notarios se afirmaba que "no obstante, se estudiará conjuntamente la posibilidad de unificar el envío de las comunicaciones en alguna entidad supramunicipal", siendo así que ambas partes consideran necesario incrementar el nivel de colaboración en su día alcanzado.



Conscientes de la importancia de establecer un marco racional y ordenado de cesión de la información tributaria a la que se ve obligado el Notario como consecuencia de la normativa fiscal y, ante las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías de la información, en Julio de 2001, la FEMP y el CGN expresaron la necesidad de buscar nuevos cauces procedimentales que, aprovechando el desarrollo y extensión de las nuevas tecnologías, faciliten, por una parte, la obligación de los notarios en el cumplimiento del deber establecido por la TRLRHL y, por otra, permitan un tratamiento y comprobación exhaustiva y sistemática de cualquier información por la Administración Tributaria Municipal competente, maximizando los niveles de eficacia y eficiencia en el cumplimiento de su función.

Para definir el modelo de colaboración es imprescindible aprovechar el formidable avance que se ha producido en el uso y aplicación de las nuevas tecnologías de la información, tanto por los Notarios como por algunas Entidades locales, y que la entrada en vigor de la Ley 11/2.007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, prevista para enero de 2.010, obliga a una urgente adaptación a la intercomunicación por vía telemática, y para alcanzar tal objetivo el Notariado pone a disposición de las Entidades Locales su plataforma tecnológica, plenamente operativa desde finales del año 2.007.



2. Conforme a las normas reguladoras de la función notarial (Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862 y Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944), dicha función no sólo alcanza las comprendidas dentro de la fe pública, sino que, también se confían a los notarios funciones de asistencia y asesoramiento a las partes, garantizando con ello el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los sujetos que intervienen en los actos, hechos o negocios autorizados por aquéllos, conforme a lo

previsto en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984.

Los Notarios están obligados a colaborar con las entidades locales, porque así resulta de diversas normas y en particular de los artículos 64.1 y 110.7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004. Por otro lado, normas aprobadas en los últimos años habilitan a los Notarios a colaborar con la Administración, facilitando los datos de que conozcan y sean relevantes para el ejercicio de las competencias de aquélla, especialmente si son tributarias. Podemos citar entre dichas normas la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en cuyo artículo sexto se modifica la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, resultando de gran interés, a estos efectos, la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la citada Ley del Notariado. Además, la organización corporativa notarial, en su deseo de colaborar del mejor modo posible muestra su decisión de que los Notarios soliciten información y adviertan a los otorgantes de las deudas pendientes por el IBI, de la afección real del inmueble al pago de la cuota tributaria, y de su obligación de aportar la referencia catastral y presentar en plazo declaraciones completas por el IBI y el IIVTNU, así como de las responsabilidades derivadas de su incumplimiento.

También el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Notariado, insiste en la tramitación telemática de los documentos susceptibles de inscripción en los Registros Públicos y su remisión a través del Sistema de Información Central del CGN.

En este sentido, la reforma del Reglamento de la organización y régimen del Notariado tiene como principal objetivo mejorar la prestación de la función notarial así como incorporar las medidas necesarias para la implantación de las nuevas tecnologías. El Real Decreto 45/2007 ha llevado a cabo una profunda revisión del Reglamento Notarial, revisión que obedece a la necesidad de incorporar al mismo las numerosas modificaciones que se han producido en los últimos años en lo relativo al ejercicio de la fe pública notarial, como función y servicio público, así como en el estatuto de los notarios. Entre tales modificaciones destacan cuestiones tan importantes como la incorporación de las nuevas técnicas telemáticas e informáticas a la función pública notarial, producida por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, y la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en cuanto modifica los artículos 17, 23 y 24 de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

Las formas documentales y la prestación de la función pública notarial sufren importantes reformas en orden a incorporar los métodos de trabajo derivados de las nuevas tecnologías. Por su importancia, destacan las siguientes novedades:

- El desarrollo reglamentario de las copias autorizadas electrónicas. Así, dadas las obligaciones que han impuesto al notario las leyes 24/2001, de 27 de diciembre y 24/2005, de 18 de noviembre, se exige que el mismo expida copia autorizada en el mismo día o hábil siguiente cuando contenga acto o negocio susceptible de ser inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil, dado que, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario, el notario deberá remitir telemáticamente la copia autorizada a tales Registros (artículos 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y 249 del Reglamento Notarial). De ahí que el fax se convierta en un medio residual de comunicación al Registro de la existencia de una escritura susceptible de ser inscrita. En línea con

lo expuesto, y en obligado desarrollo del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, se regula la copia autorizada electrónica (artículo 224 del Reglamento Notarial).

- Se incorpora al Reglamento notarial la regulación de los índices informatizados previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados atribuyendo a estos la finalidad esencial de servir de cauce y medio de colaboración con las Administraciones Públicas. Debe recordarse que el notario, como funcionario público, está obligado a colaborar de un modo más intenso con las Administraciones Públicas; de este modo, experiencias tales como el reciente Órgano Centralizado de Prevención contra el Blanqueo de Capitales creado en el CGN o la posibilidad de que se cree en el mismo una unidad especializada de carácter idéntico en lo relativo al fraude fiscal (artículo 17 de la Ley del Notariado), han demostrado la utilidad de mejorar la regulación de esos índices exigiendo una mayor periodicidad, responsabilizando al notario de cualquier error o discrepancia entre su contenido y el acto o negocio jurídico autorizado o intervenido.

- La imposición al notario de la obligación de acceder al registro de la propiedad en los términos dispuestos en la Ley Hipotecaria. Se reforma el artículo 175 del Reglamento Notarial, pues se exige del notario para que informe adecuadamente a los otorgantes, que conozca la titularidad y el estado de cargas del inmueble. A tal fin, resulta patente que el telefax, con sus indudables deficiencias, supuso un notable avance, pero incorporadas las nuevas tecnologías al ámbito de la función pública notarial y registral, el mismo debe ser un medio residual. Por ello, aprovechando la reforma de la Ley Hipotecaria (esencialmente, artículos 221, 222.10 y 248) se exige del notario que éste acceda a los Libros del Registro de la Propiedad en el momento de la autorización de la escritura, como medio de proporcionar una seguridad jurídica íntegra a quien adquiere un inmueble confiando en el sistema notarial y registral.

3. La FEMP considera de gran interés los servicios que gracias a la utilización de las nuevas tecnologías los Notarios pueden ofrecer en orden a la simplificación procedimental en el cumplimiento de las indicadas obligaciones, tanto formales como materiales, que la ley establece para los contribuyentes e, incluso, para los propios Notarios relativas a dichos documentos.

Es voluntad del CGN, impulsar cuantas medidas potencien la utilidad social y económica de la función notarial y permitan alcanzar mayores cotas de calidad y agilidad, simplificando aquellos trámites que los ciudadanos tienen que efectuar con motivo de la firma de la escritura pública.

Ambas partes consideran que el desarrollo del presente convenio supone el reforzamiento de los derechos de los contribuyentes a ser informados y asistidos sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, recogido en los apartados a, h y k del artículo 34, y en los apartados 1 y 2.e del artículo 85 de la Ley General Tributaria, y promueve la utilización de las tecnologías informáticas y telemáticas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 de la citada Ley.

A estos efectos, el CGN se ha dotado de una plataforma que integra informáticamente a todos los Notarios de España, como vehículo que permita concentrar en una única gestión todos los trámites y operaciones relacionados con el negocio jurídico del que han dado fe los Notarios.

Por tanto, el uso generalizado por los Notarios de medios electrónicos, informáticos y telemáticos

hace que estén en condiciones de facilitar a las entidades locales, de forma sencilla y hasta automática, los datos que éstas necesitan, ya sea desde la propia Notaría, o a través del CGN.

No obstante, debemos reconocer que muchos ayuntamientos no pueden acceder a ese nivel avanzado de soluciones informáticas por lo que se proponen dos modelos de colaboración diferentes en función de sus capacidades.

Por otro lado, las Diputaciones cada vez ofrecen con más amplitud aceptar la delegación de funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación del IIVTNU y, con tal finalidad precisan recibir información puntual y suficiente de las transmisiones que originan el devengo del tributo.

Por tanto, se proponen tres modelos de Anexos al Convenio Marco entre la FEMP y el CGN, con el siguiente contenido:

Anexo 1.– A suscribir por los Ayuntamientos que dispongan de nivel informático avanzado

Anexo 2.– A suscribir por el resto de Ayuntamientos

Anexo 3.–A suscribir por las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares (en adelante Diputaciones) que gestionan, por delegación de los Ayuntamientos el IIVTNU.

En virtud de estas consideraciones y con la doble finalidad de facilitar a los Notarios el cumplimiento del deber legal de comunicar a los Ayuntamientos determinados hechos y actos de contenido tributario y, a la vez, la recepción puntual y suficiente de los mismos por parte de Ayuntamientos y Diputaciones competentes para la gestión tributaria local, ambas partes:

ACUERDAN

Primero.- Objeto del Convenio.

Este Convenio tiene por objeto establecer un marco de colaboración entre la FEMP y el CGN para conseguir que a través de la implantación de las nuevas tecnologías, o por medios convencionales, se facilite a las Entidades locales los datos imprescindibles para liquidar el IIVTNU.

Asimismo, se podrán facilitar otros datos conocidos por los Notarios y con trascendencia tributaria, tales como:

- Alteraciones físicas y jurídicas de los inmuebles, con trascendencia para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI).
- Modificaciones del domicilio, declaradas por los otorgantes de los títulos públicos.

Segundo.- Procedimiento para la transmisión de los datos relativos a las operaciones sujetas al IIVTNU.

Con carácter general, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.7 del TRLRHL, el CGN adoptará las medidas para que se remitan a las Entidades locales los datos del índice único informatizado imprescindibles para la liquidación del IIVTNU, cuando se refieran a inmuebles ubicados en Municipios que hayan establecido dicho impuesto. Tales datos como mínimo son los siguientes:

- Identificación de la referencia catastral y la situación del inmueble que se transmite.
- Fecha de la transmisión.
- Identificación completa del/los transmitente/s y el/los adquirente/s, si hubiera varios.
- Naturaleza del acto jurídico que formaliza la transmisión y número de protocolo notarial.
- Identificación del notario (nombre, apellidos y código de notario).
- Porcentaje del bien transmitido.
- Cuota de participación del inmueble transmitido en el suelo de la parcela sobre la que se ubica.
- Fecha de la transmisión anterior de cada uno de los transmitentes.

 Cuando no se pueda facilitar alguno de los datos tales como el porcentaje del bien transmitido, la cuota de participación del inmueble en el suelo de la finca, o la fecha de la transmisión anterior, se advertirá tal circunstancia en el índice con un asterisco "*". En estos supuestos, si resulta imprescindible para la gestión del impuesto el conocimiento de los datos omitidos, la Entidad local podrá solicitar copia del título público.

Las transmisiones de datos podrán tener una periodicidad mensual.

A los efectos de la comunicación de datos regulada en este apartado, los funcionarios de las Entidades locales gestoras del IIVTNU, autorizados para recibir los datos anteriormente descritos, deberán identificarse mediante certificado de firma electrónica reconocida.

El CGN facilita a las Entidades locales los datos citados, en cumplimiento de la normativa vigente y a efectos de la liquidación del IIVTNU, sin perjuicio de su verificación por aquéllas.

Cuando los Ayuntamientos, a efectos de la correcta liquidación del IIVTNU, precisen conocer, con más detalle del obtenido a través de la consulta de los datos procedentes del índice único informatizado, otra información sobre la transmisión del inmueble que ha originado el hecho imponible del impuesto, podrán recabar del Notario copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información.

El notario, si así lo solicita la Entidad local peticionaria, podrá sustituir la remisión del texto íntegro de la escritura por la parte de la misma acreditativa de los datos con trascendencia tributaria.

Tercero.- Asistencia e información a los usuarios y consumidores, en relación con aquellos trámites relativos a la tributación municipal derivados de los negocios jurídicos en que intervengan.

 En el marco de lo dispuesto en la legislación tributaria, en las normas reguladoras de la función

notarial y en las normas de protección de los usuarios y consumidores, las partes firmantes de este Convenio se comprometen a prestar a los mismos, la necesaria asistencia e información y a profundizar en la agilización de los trámites ante el Ayuntamiento.

De este modo, los Notarios informarán a los intervinientes sobre las repercusiones fiscales que, en el ámbito local, pudieran derivarse de los documentos autorizados, y, particularmente informarán y particularmente advertirán a los adquirentes de la afección de los bienes inmuebles establecida en el artículo 64 del TRLRHL, al pago de la cuota tributaria.

A estos efectos, los Notarios solicitarán información, cuando estuviere establecido cauce al efecto, y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el IBI asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

Al objeto de conocer el importe de deudas pendientes por IBI, la entidad local facilitará la información por el medio explicitado en el punto "... del Anexo nº ...".

Asimismo, los Notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar autoliquidación o declaración por el IIVTNU, y de las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de las autoliquidaciones o declaraciones.

En aquellos Ayuntamientos en los que resulte de aplicación alguna norma de cierre registral, la comunicación obligatoria, por parte de quien no sea el sujeto pasivo del impuesto, de la realización del hecho imponible del IIVTNU a que se refiere el artículo 110.6 del TRLRHL, podrá efectuarse de forma telemática al Ayuntamiento desde la propia Notaría, previa autorización del interesado.

A tal efecto, la mencionada comunicación deberá contener todos los datos que se señalen en la respectiva Ordenanza, debiendo hacerse constar la remisión por el Notario en la escritura, que será suficiente para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos establecidos en la correspondiente Ordenanza.

En todo caso, sin perjuicio de la obligación de advertencia expresa a que se refiere el último párrafo del artículo 110.7 del TRLRHL, en el propio documento autorizado por el notario, se hará la aclaración expresa de que la mencionada comunicación telemática no exime de la obligación del sujeto pasivo de efectuar el ingreso mediante la oportuna autoliquidación, o de presentar la declaración que en cada caso corresponda, en los plazos procedentes.

Los Ayuntamientos que tuvieren establecido el régimen de cierre registral, promoverán en su caso las modificaciones precisas en la Ordenanza Municipal para permitir la inscripción cuando constaré en el título que el Notario ha efectuado al Ayuntamiento la notificación prevista en este convenio.

Igualmente, los Ayuntamiento con suficiente desarrollo tecnológico asumirán el compromiso de desarrollar en el plazo más breve posible las aplicaciones informáticas precisas para la consulta

de deudas y liquidación telemática del impuesto desde las oficinas notariales.

Cuarto.- Adecuación de los modelos de anexos a las necesidades de las Entidades.

Reconociendo que el nivel tecnológico, y los circuitos organizativos, de las entidades locales receptoras de la información que deben suministrar los Notarios son muy diversos, se prevé que cada Ayuntamiento, o las Diputaciones interesadas, puedan adherirse al presente Convenio en los términos recogidos en los Anexos 1, 2, 3.

Quinto.- Procedimiento de acreditación.

Las Entidades Locales que se adhieran al presente Convenio deberán aportar certificación del Secretario acreditativa de la fecha de imposición del IIVTNU y de la vigencia de la ordenanza fiscal correspondiente vigente en la fecha de adhesión.

En caso de derogarse o modificarse el acuerdo de imposición del tributo, el Ayuntamiento vendrá obligado a comunicarlo formalmente a la FEMP y al CGN.

En los supuestos en que la gestión del IIVTNU se lleve a cabo por las Diputaciones, por delegación de los Ayuntamientos, deberá acreditarse asimismo el alcance de las funciones delegadas.

Cuando las Diputaciones soliciten a los Notarios información sobre alteraciones catastrales con trascendencia para la gestión del IBI, deberán acreditar su condición de entidades gestoras del tributo.

Sexto.- Sistema de adhesión al Convenio.

La adhesión al presente Convenio por parte de las Entidades Locales interesadas lo será con arreglo al siguiente procedimiento. Cuando un Ayuntamiento o Diputación decida llevar a cabo esta adhesión, así lo manifestará a la FEMP, que la hará llegar al CGN. Desde ese momento, trabajarán de forma coordinada los técnicos de la Administración Tributaria y de informática de la Entidad Local con los Notarios del lugar, a través del correspondiente CN y los informáticos del CGN, que de común acuerdo fijarán los objetivos concretos y los plazos de implantación de las distintas funcionalidades del sistema. Al efecto, podrán firmarse acuerdos complementarios del presente.

A efectos de facilitar el conocimiento general de las adhesiones al Convenio y también las ordenanzas fiscales del IIVTNU de los Municipios adheridos, la FEMP podrá publicarlas en su página web.

Séptimo.- Organización para la ejecución del Convenio. Solución de conflictos.

Tras la adhesión de una Entidad Local al Convenio una comisión de seguimiento formada al menos por dos coordinadores técnicos, uno por cada parte, velará por la implantación y

cumplimiento de los acuerdos adoptados.

Los Ayuntamientos evaluarán la información suministrada y, en su caso, comunicarán al CN aquellas deficiencias o incumplimientos que fueren observados para que, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, el CN realice cuantas gestiones estime convenientes en orden a la subsanación de las deficiencias o la corrección de los incumplimientos y posterior envío a los Ayuntamientos.

A la vista de la información facilitada, los Ayuntamientos podrán ponerse en contacto con la Notaría correspondiente con el fin de conocer la causa de la deficiencia no subsanada o del incumplimiento observado y proceder, en su caso, a su regularización.

Octavo.- Comisión Mixta.

Con el fin de vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Convenio y mejorar lo necesario, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento general, que podrá elevar a la FEMP y al CGN las observaciones que considere necesario introducir en función de la experiencia obtenida y de los avances tecnológicos, los cuales serán reflejados, si así se considera procedente, en acuerdos complementarios al presente documento.

En calidad de asesores, con derecho a voz, pero sin voto, podrán incorporarse otros funcionarios o técnicos designados por cualquiera de las entidades intervinientes.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias que suscite la ejecución del presente Convenio. Las controversias, quejas y sugerencias que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

Esta Comisión se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no contemplado en la presente cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Noveno.- Vigencia y comienzo de aplicación.

Este Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de su firma entendiéndose prorrogado anualmente, de forma automática, salvo previa denuncia de las partes firmantes dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su finalización. Todo ello, sin perjuicio de los acuerdos complementarios que, en ejecución del mismo, se considerase oportuno introducir.

La aprobación de este Convenio de colaboración no supone la derogación de otros acuerdos o colaboraciones que puedan existir actualmente entre la Entidad Local y los Notarios. La adhesión al Convenio no supone renuncia a las competencias de la Entidad Local o a los derechos que le reconozca la legislación vigente en relación con la gestión de exacciones municipales ni afecta a posibles acuerdos que ésta decida suscribir con posterioridad y de los que se pueda beneficiar en relación con esta materia.

Décimo.- Naturaleza administrativa.

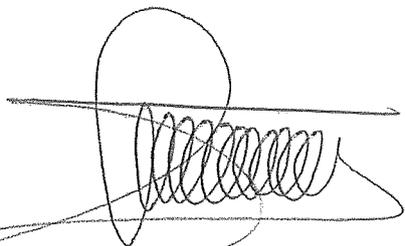
Este Convenio tiene naturaleza administrativa, considerándose incluido en el art. 4.1.d) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y se regirá por las estipulaciones en él contenidas y, en lo no previsto en éstas, por las disposiciones administrativas que resulten de aplicación.

Los litigios que pudieran surgir sobre la interpretación del Convenio, su cumplimiento, extinción, resolución y efectos, serán resueltos por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento anteriormente citada, y a falta de acuerdo de esta, serán competentes los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El presente Convenio no enerva la obligación de los notarios establecida en el artículo 110.7 del TRLRHL, sino que, en el marco de la colaboración entre la FEMP y el CGN, complementa, facilita y articula la transmisión de la información a que dicho precepto se refiere, a través de la plataforma tecnológica del Notariado, quedando, por tanto, en caso de incumplimiento, subsistentes las potestades conferidas por la Ley en orden a su exigencia individual a cada notario, sin perjuicio de las medidas establecidas en este Convenio.

Y, en prueba de conformidad, las dos partes firman este Convenio, por ejemplar duplicado en el lugar y fecha indicados en este documento.

POR LA FEMP



Pedro Castro Vázquez

POR EL CGN



Antonio Ojeda Escobar

